

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2019 – 24**  
**JUNIO 20 DE 2019**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20190001700	RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA C/ ANA MARIA MAHECHA OLARTE, WILLIAM VENEGAS RAMÍREZ, ELEAZAR GONZÁLEZ CASAS – MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Se admite la demanda y se niega la suspensión provisional del acto demandado. <b>CASO:</b> Se resuelve la admisión de la demanda y solicitud de suspensión provisional presentada por la Red de Veedurías de Colombia – REDVER- por intermedio de su presidente señor Pablo Bustos Sánchez en contra de la designación de los señores Ana María Mahecha Olarte, William Venegas Ramírez, Eleazar González Casas y César Augusto Carrillo Ortegón en sus calidades de alcaldes consejeros ante el consejo directivo de la CAR para el período 2019-2020 contenido en el acta No. 37 y acuerdo No. 45 ambas del 28 de febrero de 2019. Expone como fundamento de sus pretensiones (i) que el gobierno nacional no ha reglamentado lo indicado por el artículo 26 de la Ley 99 de 1993 en cuanto al proceso eleccionario de los alcaldes consejeros cuando en un mismo territorio comprenda un número plural de departamentos,(ii) que la Asamblea Corporativa no tenía competencia para crear un sistema propio de elección de alcaldes consejeros ante el consejo directivo incurriendo en violación del debido proceso, falsa motivación, desviación de poder y violación del sistema constitucional para la distribución de curules o cargos por proveer - art. 275.4 CPACA-, (iii) que de manera ilegal la Asamblea Corporativa en el proceso de elección recurrió a lo consagrado en el numeral primero del artículo 14 y 22 de los estatutos de la CAR aprobados mediante resolución 703 de 2003, (iv) la invalidez de la asamblea corporativa ante la ausencia temporal del Gobernador de Cundinamarca y (iv) la invalidez ante la designación de una funcionaria como miembro de la comisión escrutadora. La demanda cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR		lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 164 <i>Ibidem</i> por cuanto se relatan los hechos, las pretensiones, se identifican las normas infringidas, se expone el concepto de violación y por qué en parecer del demandante en la designación de los demandados se incurrió en violación de tales normas. En cuanto a la negativa de suspensión provisional del acto demandados los argumentos esbozados en la petición de ninguna manera indiscutible y palmaria establece la ilegalidad de la elección sin que se cumplan en consecuencia los requisitos exigidos por el artículo 231 en cuanto a la violación y prueba de las normas indicadas como infringidas, situación que se dilucidará en la sentencia. <b>A.V.</b> Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	200012333000 20180026503	ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO C/ JORGE ARTURO ARAÚJO RAMÍREZ COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró la nulidad del acto acusado. <b>CASO:</b> El actor pretende la nulidad del Acta No. 0145 de septiembre siete de 2018 mediante la cual el Concejo de Valledupar eligió al señor Jorge Arturo Araújo Ramírez como contralor municipal de Valledupar para lo que resta del periodo 2016-2019. El Tribunal Administrativo del Cesar declaró la nulidad del acto demandado por considerar que el señor Araújo Ramírez estaba inhabilitado para el cargo porque su hermano ejerció autoridad política y administrativa al desempeñarse como secretario de educación del Cesar y como gobernador encargado en varias oportunidades dentro de los doce meses anteriores a la elección y además tenía parentesco en primer grado de afinidad con un magistrado del Tribunal Superior de Valledupar, quien ejerció autoridad civil dentro del mismo lapso anterior a la elección. La Sala advirtió que la autonomía que tiene el municipio de Valledupar para el manejo de la educación en virtud de la certificación otorgada por el Ministerio de Educación no implica que el secretario de educación del Cesar no ejerza funciones propias de su cargo en dicha comprensión municipal, pues el manual de funciones y competencias laborales adoptado por la Gobernación del Cesar asignó al funcionario varias atribuciones específicas que involucran su gestión en todos los municipios, incluyendo Valledupar. Agregó que en los doce meses anteriores a la elección, el hermano del señor Araújo Ramírez ejerció por delegación, en siete (7) oportunidades, las funciones constitucionales y legales propias del gobernador del Cesar para suplir varias ausencias por días del mandatario seccional, como lo demuestran los respectivos actos administrativos aportados al expediente. Precisó que en cumplimiento de la sentencia dictada por esta corporación el 19 de julio de 2018, el Concejo tenía el deber de escoger al nuevo contralor municipal con base en la lista de elegibles del proceso que adelantó a partir del acto administrativo

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				que convocó al concurso para el cargo, pero destacó que dicha situación no excluye el análisis que la corporación tenía que hacer sobre las circunstancias particulares del candidato, entre ellas la ausencia de inhabilidades, ya que así incluso lo establecían claramente las propias reglas establecidas para el concurso de méritos.

**DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**  
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010328000 20190002200	LUIS FRANCISCO NAVAS, NELSON GARCÍA VERA C/ MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS	AUTO	Aplazado

**B. ACCIONES DE TUTELA**

**DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010315000 20190050501	JORGE ENRIQUE RANGEL BELTRÁN C/ TRIBUNAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó amparo. <b>CASO:</b> El actor controvierte la sentencia de tutela que negó el amparo solicitado. Adujo que la liquidación de la pensión de jubilación se debe efectuar con base en todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985. La Sección Tercera del Consejo de Estado negó las pretensiones por estimar que Colpensiones efectuó la liquidación de la pensión con fundamento en lo

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE SANTANDER		previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que el actor hubiere demostrado que en los últimos 10 años realizó cotizaciones sobre factores diferentes a los incluidos en la liquidación. La Sala confirma la decisión impugnada con fundamento en que el precedente aplicable es el fijado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 emitida por el Consejo de Estado, en la que, en términos generales, se hace referencia a lo decidido por la Corte Constitucional, en cuanto a que el IBL no era un aspecto sujeto a transición y, por lo tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
5.	250002336000 20190021801	INÍRIDA JIMÉNEZ FAJARDO C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	Aplazado
6.	110010315000 20190212700	JORGE ISAAC SÁNCHEZ MURILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> La actora controvierte la sentencia proferida el 4 de abril de 2019, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Tolima, revocó la decisión de primera instancia proferida el 4 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, ventiladas por el accionante dentro del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente al MEN-FOMAG. En su criterio, la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo, por indebida interpretación de la Ley 33 de 1985 y del régimen docente, así como en desconocimiento del precedente. El Despacho sustanciador señaló que no se configura el defecto sustantivo señalado puesto que la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985 que realizó el Tribunal accionado al caso concreto, corresponde a las normas que efectivamente rigen a este sector. Respecto del desconocimiento del precedente, se señaló que si bien la Sala amparaba en ocasiones anteriores el derecho al debido proceso de los docentes, como en el caso indicado por el actor, se aclaró que a partir de los fallos dictados en sesión del 7 de febrero de 2019, se recogió dicho criterio.
7.	110010315000 20190217400	RIGOBERTO ÁLVAREZ CARVAJAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Se niega la acción de tutela por considerar que el Tribunal accionado no incurrió en los defectos alegados al proferir la sentencia del 6 de diciembre de 2018. <b>CASO:</b> El señor Rigoberto Álvarez Carvajal controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima que revocó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Ibagué para en su lugar negar las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Magisterio y el Departamento del Tolima. La Sala no encuentra que exista algún elemento que vulnere los derechos fundamentales cuya protección invocó el accionante por cuanto todas las pensiones independientemente del régimen que les sea aplicable deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los aportes.
8.	110010315000 20190166500	MARIO ARBOLEDA SALAZAR Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A" Y OTRO	FALLO	Retirado

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
9.	110010315000 20190025900	SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS	FALLO	Retirado
10.	110010315000 20190081601	SANDRA HERRERA BERDUGO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia impugnada y en su lugar, deniega amparo de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales con ocasión de las providencias mediante las cuales, el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la decisión de primera instancia en un proceso ejecutivo tendiente a obtener el cumplimiento de una orden judicial, de decretar una medida cautelar en contra de algunos recursos de la Fiscalía General de la Nación, pero con límite de las sumas que resulten inembargables del presupuesto. Alega defecto por desconocimiento del precedente judicial dictada por la Sección Cuarta de esta

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTRO		Corporación mediante la providencia de tutela. La Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela contra la providencia judicial acusada al encontrar que no se sustentó en debida forma el defecto invocado. La Sala, revoca esa decisión, al considerar que, la acción de tutela sí resulta procedente por cuanto superó los requisitos adjetivos requeridos, sin embargo, al estudiar el fondo del asunto se advierte que, la sentencia de tutela invocada por la parte actora, no constituye precedente vinculante para la autoridad judicial demandada, luego debe negarse el amparo deprecado.
11.	110010315000 20190111601	GUILLERMO ANTONIO BENAVIDES SUÁREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declaró la improcedencia de la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor controvierte la sentencia proferida el 31 de agosto de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Tolima, revocó la sentencia de primera instancia proferida el 15 de junio de 2016 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, que ordenó al Municipio de Ibagué sufragar en favor del demandante el valor de las prestaciones sociales ordinarias por el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2012 y hasta la ejecutoria de esa providencia, así como la realización de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. La Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción al no superar el presupuesto de inmediatez. La Sala confirmó la decisión impugnada puesto la providencia controvertida fue proferida el 30 de agosto de 2018, notificada vía correo electrónico a la demandante el 5 de septiembre de esa misma anualidad, quedando ejecutoriada el 10 de ese mes y año. En tal sentido, se explica que resulta evidente que desde la firmeza de la decisión hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo (14 de marzo de 2019), transcurrió un término de seis (6) meses y cuatro (4) días, el cual resulta irrazonable en este caso para acudir al juez constitucional.
12.	110010315000 20190135500	PROACTIVA DOÑA JUANA E.S.P. S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B y TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>
13.	110010315000 20190172900	INTEGRAL S.A. Y OTROS CONSEJO DE	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia de la acción de tutela. <b>CASO:</b> Las sociedades actoras controvierten las sentencias proferidas el 29 de octubre de 2018 y el 5 de agosto de 2009, a través de las cuales el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ESTADO – SECCIÓN – TERCERA – SUBSECCIÓN “A” Y OTRO		Tercera – Subsección B, respectivamente, denegaron las pretensiones de la demanda de controversias contractuales, presentada por las accionantes contra el IDU. En criterio de la parte actora, en las citadas providencias se incurrió en defecto orgánico y procedimental absoluto. El Despacho sustanciador precisó que, en este estudio no se satisface el requisito de procedibilidad de la acción de tutela referente a la subsidiariedad, puesto que los defectos señalados que encuentran fundamento en la existencia de una cláusula compromisoria contenida en el contrato de interventoría No. 142 de 2000 suscrito entre la parte actora y el IDU, podría ser cobijado bajo la denominación de “falta de jurisdicción y competencia” que, al tenor del artículo 140 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 165 del C.C.A, constituye causal de nulidad procesal, la cual podía ser propuesta en cualquiera de las dos instancias, a la luz del artículo 142 del ibídem, mecanismo que no fue agotado por las accionantes en el trámite acusado, causal que también puede ser ventilada a través del recurso extraordinario de revisión, como lo dispone el numeral 5º del artículo 250 del CPACA. En cuanto se refiere al defecto sustantivo por desconocimiento del inciso 4º del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, se explicó que se podría utilizar el recurso extraordinario de revisión con fundamento en la mencionada causal del ordinal 5º del artículo 250 del CPACA, relativa a la nulidad originada en la sentencia por el quebrantamiento del principio de congruencia externa del cual deben estar dotados los fallos.
14.	110010315000 20190184700 (acumulado)	LOURDES MILENA SÁNCHEZ MOSCOTE Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARC A, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN A Y OTROS	FALLO	<b>Improbado pasa al despacho del doctor Carlos Enrique Moreno Rubio</b>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	110010315000 20190048701	JAIME EDUARDO LÓPEZ MOLINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO	FALLO	Retirado
16.	110010315000 20190199900	CARLOS MARIO CAVADIA CAUSADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte el auto del Tribunal Administrativo de Antioquia, a través del cual confirmó el rechazo de su demanda de reparación directa por caducidad. Invoca defectos fáctico, sustantivo y desconocimiento de precedente, por cuanto no se tuvo en cuenta que la caducidad debe contarse a partir de la junta médico laboral que determinó el daño causado a él con ocasión de una mina antipersona que no fue inspeccionada por sus superiores de la Fuerza Pública. La Sala deniega el amparo, toda vez que la sentencia citada como precedente no se constituye como tal, en tanto si bien fue proferida por la Corte Constitucional no tiene la naturaleza de Constitucionalidad o Sentencia de Unificación. Además, no se configura el defecto sustantivo por cuanto la norma sobre caducidad de la reparación directa fue debidamente interpretada.
17.	110010315000 20190223800	LESVIA CECILIA TOVAR DE LA TORRE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia de la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó el rechazo por caducidad de su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que controvertía el acto de CREMIL en el que se denegó un ajuste salarial, con base en que se incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación de las normas que regulan la materia, en tanto no se buscaba el reconocimiento de una prima temporal, sino la nivelación de la sustitución pensional con base en dicha prestación. La Sala deniega el amparo, toda vez que la tesis de la accionada fue razonable en tanto el reconocimiento de la prima sobre la cual se basa la petición de actualización fue temporal, por lo que no se trata sobre una prestación periódica sino un emolumento que se causó entre los años por los cuales fue creada.



TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

**DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**  
**Magistrada encargada**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	110010315000 20190184000	AMPARO DE JESUS MARÍN HENAO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Ampara los derechos fundamentales y ordena dejar sin efectos la providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por las autoridades judiciales demandadas por haber incurrido en un defecto fáctico y en el desconocimiento del precedente por las providencias proferidas por la Sección Tercera y Quinta. La Sala ampara los derechos fundamentales invocados al encontrar acreditado el defecto fáctico, puesto que las pruebas que sustentaban la existencia de un delito de lesa humanidad no fueron tenidas en cuenta. Se advierte que no existió desconocimiento del precedente porque no existe posición unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con la flexibilización de los términos de caducidad cuando se trata de crímenes de guerra o de lesa humanidad.
19.	110010315000 20190180700	NAIN JAIMES JAIMES COMO AGENTE OFICIOSO DE LUIS ALBERTO ARROYO MORALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> El agente oficioso controvierte la providencia que confirmó la decisión de declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva en el proceso de reparación directa promovido en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, y adicionalmente, rechazó la demanda por caducidad respecto de las pretensiones frente al Hospital Militar Central. Adujo que la decisión es carente de motivación, se incumplió con el principio de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, aunado al hecho de que incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. La Sala considera, frente al requisito de la inmediatez, que quedó demostrada la situación excepcional padecida por quien estima vulnerados sus derechos fundamentales, para efectos de la ampliación del plazo de 6 meses para la presentación oportuna de la acción de tutela. Respecto de la agencia oficiosa, se indica que tal figura resulta precedente, toda vez que existe una manifestación expresa en el escrito de la tutela de los graves padecimientos de salud del agenciado, además de la imposibilidad de dar con su paradero actual, situaciones todas estas que le impiden el ejercicio directo de la solicitud de amparo.
20.	110010315000 20190135201	JULIO CESAR MEDINA JIPIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Casanare con ocasión de la sentencia que, en segunda instancia, disminuyó el monto de la asignación de retiro a un valor inferior al pretendido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en contra de la CREMIL. El accionante alega que se incurrió en defecto sustantivo por aplicación indebida del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 sobre la forma de liquidar la asignación de retiro de los soldados

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CASANARE		profesionales. También alegó el desconocimiento del precedente contenido en una sentencia de la Sección Segunda de esta Corporación, en el que se establecía que la liquidación debía realizarse teniendo en cuenta el 100% de la asignación mensual, y no el 70% como lo hizo la autoridad judicial demandada. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, deniega el amparo solicitado al considerar que no se configuró el defecto sustantivo alegado, pues no hubo una interpretación errónea de la norma sobre la liquidación de la asignación de retiro. Igualmente, destacó que la providencia alegada como desconocida no constituía precedente, pues había sido proferida por una de las subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación y no tenía el carácter de unificación. La Sección Quinta confirma la decisión de primera instancia, al establecer que en la impugnación se alegó como desconocida una sentencia que no había sido indicada en el escrito inicial de tutela. En todo caso, se precisa que esa providencia fue posterior al fallo que presuntamente desconoce los derechos del accionante, y que para la época en que éste se dictó, no había una postura unificada sobre el tema, así que no se configuró el desconocimiento del precedente.
21.	110010315000 20190130501	JUAN CARLOS POLANIA RUBBINI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulneradas sus garantías con ocasión de la providencia de 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual la judicatura censurada, confirmó parcialmente la decisión del Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por el actor contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional. El Tribunal demandado se opuso, así como el ministerio y el juzgado vinculados. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, con sentencia de 9 de mayo de 2019 negó las pretensiones de la presente acción de tutela. Con el proyecto se niega el amparo solicitado, luego de encontrar cumplidos los presupuestos generales de procedencia, pues descartó la configuración de los defectos sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente alegados en contra de la providencia demandada. Se consideró que el Tribunal demandado sí tuvo en cuenta en el análisis del acervo probatorio allegado al proceso ordinario, su hoja de vida, lo decidido en la investigación disciplinaria, de lo cual concluyó que ello no otorga estabilidad laboral a los miembros de la institución, por cuanto no es el único elemento que el nominador debe valorar por razones del buen servicio, y en relación con la conducta, se indicó que esta no limitaba la facultad discrecional (fáctico); en cuanto al sustantivo y al desconocimiento del precedente, que se resolvieron de manera conjunta, se señaló que el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo - mínimo de motivación objetiva y razonable-, omitida para el accionante, fue remplazada por el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 (norma aplicable por hechos), el cual contemplaba lo relativo a la facultad discrecional, por lo que, la decisión del retiro obedeció a la conducta adoptada por el actor el 17 de enero de 2015, durante su servicio en el cargo de Comandante de Escuadra Policía Fiscal y Aduanera.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	110010315000 20190049501	RAÚL ALFONSO MONTAÑO TRIVIÑO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	Retirado
23.	250002336000 20190030901	OSCAR ISAZA JÁUREGUI C/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado, para en su lugar, acceder al amparo. Niega solicitud de desvinculación de tercero. <b>CASO:</b> La parte accionante consideró que se vulneraron sus garantías –entre las que incluyó el derecho de petición-, por la Fiscalía General de la Nación al considerar que no le ha dado respuesta de fondo a sus solicitudes relacionadas con el reconocimiento de la recompensa por denunciar y entregar bienes que se encontraban bajo el dominio de grupos al margen de la ley. La Fiscalía demandada se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo. Con providencia de 13 de mayo de 2019, la Subsección B, de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó la solicitud de amparo al considerar que la accionada había dado respuesta de fondo a la petición del actor. Con el proyecto se revocó la sentencia de 13 de mayo de 2019 proferida por la mencionada Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en su lugar, amparó el derecho fundamental de petición del señor Oscar Isaza Jáuregui, al encontrar que a pesar de que la pretensión del actor sea el reconocimiento de la recompensa a la que cree tener derecho, en su petición de 17 de mayo de 2018, se plantearon otras inquietudes a las que la Fiscalía General de la Nación no ha dado respuesta, so pretexto de tratarse de solicitudes “sustancialmente idénticas”.
24.	110010315000 20190228000	PATRIMONIO AUTÓNOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISOR A DAS Y SU FONDO ROTATORIO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad. <b>CASO:</b> El PAP Fidupervisora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad que confirmó el fallo proferido por el Juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín, que declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó a la PAP – Fidupervisora liquidar y pagar las prestaciones sociales del demandante, incluyendo en la base de liquidación la prima de riesgo. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad ya que la parte actora tiene a su alcance otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela al cual puede acudir, como es el recurso extraordinario de revisión regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ANTIOQUIA		
25.	110010315000 20190199400	MARIA DEL CARMEN RUIZ BELTRAN Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por la autoridad judicial demandada por haber incurrido en un defecto fáctico por indebida valoración y omisión en la valoración. La Sala declara improcedente el amparo en relación con el informe rendido por la rectora del plantel educativo porque este no fue un argumento expuesto en la apelación de la sentencia en el proceso ordinario y niega frente a los demás cargos porque, al revisar la decisión atacada, se evidenció que la autoridad judicial demandada sí tuvo en cuenta las pruebas alegadas como desconocidas y de ellas, junto con las demás pruebas allegadas al proceso, pudo concluir que la demandante había actuado de manera imprudente y se había puesto en riesgo de manera voluntaria.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	660012333000 20190025101	PABLO ANTONIO JIMÉNEZ MEJÍA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. Adicionó la sentencia para declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Auditores de Salud.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
27.	660012333000 20190025501	ORFELINA DE JESÚS GUERRA ÁVILA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.
28.	660012333000 20190026301	WILSON GEOVANI BOLAÑOS GÓMEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.
29.	660012333000 20190027401	PATRICIA MARÍA LONDOÑO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ACEVEDO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO		del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	250002341000 20190010801	LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ C/ SUPERINTENDE NCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Declara nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de segunda instancia. <b>CASO:</b> El actor solicitó la aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia dictada por esta corporación, el 22 de mayo de 2019, pues alegó que no fue tenida en cuenta la impugnación que presentó contra el fallo de primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La Sala advirtió que la impugnación interpuesta por el actor no obraba dentro del expediente debido a un error del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no remitió oportunamente el respectivo memorial al cuaderno original del proceso, por lo cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de segunda instancia para garantizar el debido proceso, la defensa y la contradicción que corresponden al actor.
31.	660012333000 20190025801	HERMINDA MEDINA DURAN C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO		Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.
32.	660012333000 20190026201	ORLANDO ARTEMIO DÍAZ VALLEJO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	250002341000 20190004001	CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTRO C/ MINISTERIO DEL TRABAJO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Los actores pretenden el cumplimiento del artículo décimo de la Ley 436 de 1998, aprobatoria del Convenio 162 de la OIT, para que la Presidencia de la República y los ministerios de Salud, Ambiente, Minas y Trabajo expidan una norma legal o reglamentaria que prohíba el uso del asbesto en la industria colombiana. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones al estimar que mediante el trámite del

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				proyecto de ley 061 de 2017 que hace tránsito en el Congreso de la República se está dando cumplimiento a los postulados establecidos en la norma invocada por los actores, ya que incluye la eliminación progresiva y concertada de la utilización del asbesto. La Sala advirtió que no es posible ordenar el cumplimiento del artículo décimo de la Ley 436 de 1998 debido a que el mandato contenido en su texto no es imperativo e inobjetable, puesto que la posibilidad de prohibir y sustituir el asbesto está condicionada expresamente a la elaboración previa de estudios técnicos para determinar la procedencia de la regulación que debe expedirse y a que los productos alternativos sean científicamente reconocidos por la correspondiente autoridad competente como inofensivos o inclusive menos nocivos para su utilización en la industria y demás actividades laborales donde podría ser reemplazado el asbesto.
34.	660012333000 20190025901	ANGIE CAROLINA GÓMEZ VIDAL C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.
35.	660012333000 20190027301	BELKYS ELIANA GUZMÁN INFANTE C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		Y OTRO		por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

**DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**  
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
36.	660012333000 20190025401	SANDRA MILENA BARRIOS NÁJERA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TdeFondo: Tutela de fondo  
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial  
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo  
Cumpl.: Acción de cumplimiento  
Única Inst.: Única Instancia  
1ª Inst.: Primera Instancia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 24 DE 20 DE JUNIO DE 2019

**2ª Inst.: Segunda Instancia**  
**Consulta: Consulta Desacato**  
**AV: Aclaración de voto**  
**SV: Salvamento de voto**